



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**AUTO # 253-2022**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Asunto</b>      | <b>INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA</b>   |
| <b>Radicado:</b>   | 54001 31 60 003-2014-00361-00  |
| <b>Accionante:</b> | RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR T.I. # 1093756499<br>quien actúa a través de su representante legal CARLOS LEAL RICO C.C. # 88160485<br><a href="mailto:carles1976@hotmail.com">carles1976@hotmail.com</a><br>Carrera 11 # 9e - 32 barrio Kennedy Pereira - Risaralda.<br>celular: 3504075448 - 3054268453  |
| <b>Accionado:</b>  | DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA<br>Sr. oficial Mayor CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA y/o quien haga sus veces de jefe de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3<br><a href="mailto:deris.rase3-asj@policia.gov.co">deris.rase3-asj@policia.gov.co</a> <a href="mailto:deris.rase3@policia.gov.co">deris.rase3@policia.gov.co</a><br>Pereira -Risaralda   |
| <b>Vinculados:</b> | DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL<br>DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL<br><a href="mailto:disan.asjur-tutelas@policia.gov.co">disan.asjur-tutelas@policia.gov.co</a><br><a href="mailto:desan.rases-aju@policia.gov.co">desan.rases-aju@policia.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co">notificacion.tutelas@policia.gov.co</a><br><br>UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM- (UNIDAD MÉDICA CÚCUTA -ESPAM CÚCUTA)<br>DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL NORTE DE SANTANDER<br><a href="mailto:desan.scsan-jetaf@policia.gov.co">desan.scsan-jetaf@policia.gov.co</a><br><a href="mailto:denor.upres@policia.gov.co">denor.upres@policia.gov.co</a><br><a href="mailto:denor.upres-aju@policia.gov.co">denor.upres-aju@policia.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co">notificacion.tutelas@policia.gov.co</a><br><br>SR. TENIENTE CORONEL CARLOS ALIRIO FUENTES DURAN y/o quien haga sus veces de JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 5 – SANTANDER, en su condición de superior jerárquico del Jefe de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM<br><a href="mailto:desan.upres@policia.gov.co">desan.upres@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.upresmla@policia.gov.co">desan.upresmla@policia.gov.co</a><br><a href="mailto:desan.upres-log@policia.gov.co">desan.upres-log@policia.gov.co</a><br><a href="mailto:desan.rases-aju@policia.gov.co">desan.rases-aju@policia.gov.co</a><br><a href="mailto:desan.scsan-jefat@policia.gov.co">desan.scsan-jefat@policia.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co">notificacion.tutelas@policia.gov.co</a> |

|   |   |
|---|---|
|   | <p>DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL<br/> <a href="mailto:disan.asjur-tutelas@policia.gov.co">disan.asjur-tutelas@policia.gov.co</a><br/> <a href="mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co">notificacion.tutelas@policia.gov.co</a></p> <p>INSTITUTO DE EPILEPSIA Y PARKINSON DEL EJE CAFETERO S.A -IPS NEUROCENTRO-<br/> <a href="mailto:gerencia@neurocentro.co">gerencia@neurocentro.co</a><br/> <a href="mailto:coordinacionsiau@neurocentro.com.co">coordinacionsiau@neurocentro.com.co</a><br/> <a href="mailto:consultas@neurocentro.com.co">consultas@neurocentro.com.co</a><br/> Complejo Médico Megacentro PH Torre 3 Piso 3 Calle 12 # 18-24 Pinares - Pereira -Risaralda.</p> <p>UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE PEREIRA - RISARALDA<br/> <a href="mailto:deris.rase3-asj@policia.gov.co">deris.rase3-asj@policia.gov.co</a> <a href="mailto:deris.rase3@policia.gov.co">deris.rase3@policia.gov.co</a></p> <p>DRA. PAULA HERRERA PSIQUIATÍA INFANTIL Y DE ADOLESCENTES - PEREIRA<br/> <a href="mailto:p.herrera@utp.edu.co">p.herrera@utp.edu.co</a></p> <p>ESTÉTICA DENTAL VIVE ORTODONCIA<br/> <a href="mailto:viveortodoncia2020@gmail.com">viveortodoncia2020@gmail.com</a></p> |
| <p>Nota: Notificar al accionante, UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE PEREIRA -RISARALDA, DRA. PAULA HERRERA PSIQUIATÍA INFANTIL Y DE ADOLESCENTES – PEREIRA, ESTÉTICA DENTAL VIVE ORTODONCIA, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, al Sr. oficial Mayor CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA y/o quien haga sus veces de jefe de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3, adjuntándoles el link del incidente, para que revisen las respuestas del caso.</p> |   |

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta las respuestas vistas en el expediente digital, previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/1991, se **ORDENA**:

- a) **VINCULAR** a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE RISARALDA - PEREIRA, a la DRA. PAULA HERRERA PSIQUIATÍA INFANTIL Y DE ADOLESCENTES – PEREIRA, a LA E.S.E HOSPITAL MENTAL - FILANDIA QUINDIO, LA ESTÉTICA DENTAL VIVE ORTODONCIA Y A LA CLÍNICA RISARALDA, a quienes se les **CORRE TRASLADO** del presente incidente de desacato, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito incidental y demás escrito del accionante, para lo cual se les envía el link del expediente y realicen los descargos del caso; informe que, presume presentado bajo la gravedad del juramento; así mismo, alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.
  
- a) **REQUERIR** a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 DE SANIDAD MILITAR, a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE RISARALDA -

PEREIRA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen:

- Si las 24 Terapias de Neurodesarrollo mensual ordenadas al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR T.I. # 1093756499, son las mismas y/o dentro de éstas le son efectuadas las terapias de foniatría y de ocupacional que le fueron ordenados al mismo en valoración del 21/06/2021, en caso contrario, se pronuncien respecto a la autorización de las 24 Terapias de Neurodesarrollo mensual prescritas al actor el 21/06/2021 y las prescritas el 27/01/2022, por cuanto en su respuesta nada dijeron al respecto, debiendo indicar si se trata de un mismo paquete donde le son efectuadas la paciente las terapias de foniatría y de ocupacional, la fecha en que el incidentalista radicó ante esa entidad las 2 órdenes emitidas en ambas fechas y si ambas ordenes le fueron autorizadas y efectivamente realizadas dichas terapias e indicar si tiene alguna otra terapia por autorizar y/o realizar.

Si las terapias de foniatría y de ocupacional están incluidas dentro de las Terapias de Neurodesarrollo y/o le son efectuadas al paciente dentro del mismo paquete de las Terapias de Neurodesarrollo.

- Cuáles son los correos electrónicos para notificación judicial de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE RISARALDA -PEREIRA, LA E.S.E HOSPITAL MENTAL - FILANDIA QUINDIO Y LA CLÍNICA RISARALDA donde remitieron al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR, para la atención con ortodoncia el día 4/02/2022 y alleguen de manera legible la historia de donde indique el tratamiento ordenado al mismo y los soportes de autorización emitidos en su respuesta al juzgado.
- Alleguen la Historia clínica de la atención brindada al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR el día 4/02/2022 a las 9:00 a.m. con el Dr. Nelson León médico ortodoncista de su red de servicios; consulta autorizada en respuesta a la petición presentada por el incidentalista en la que pide le sea autorizada valoración con el médico especialista en cirugía maxilofacial.
- Si los medicamentos de control psiquiátrico y neurológico que manifiesta el incidentalista que requiere el niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR, los cuales le fueron ordenados en valoración psiquiatría infantil del 1/09/2021 le fueron autorizados y suministrados, debiendo informar qué día fue radicada la formula médica y qué día le fueron efectivamente entregados, por cuanto el tutelante afirma que no los ha podido reclamar porque sanidad no le ha dado la orden de cita con el especialista, ya que requiere la orden actualizada del médico tratante.
- Alleguen de manera legible la prueba de la autorización y programación de las 12 Terapias cognitivas de neuropsicología brindadas al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR T.I. # 1093756499, las cuales indicaron inician el 16/02/2022 a las 2:30 p.m. en la Clínica Risaralda con el Dr. Carlos Garces; y de la autorización de la consulta de primera vez por especialista en psiquiatría infantil, neurología pediátrica que arguyen emitieron el 10/02/2022, direccionada a la E.S.E HOSPITAL MENTAL - FILANDIA QUINDIO, e indicar el correo electrónico de la ESE en mención.
- Qué día radicó el incidentalista ante la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 DE SANIDAD MILITAR la orden médica para las 24 SESIONES DE TERAPIA NEUROPSICOLÓGICA prescritas el 27/01/2022, debiendo indicar qué día le fue autorizada y si ya le fueron agendadas e iniciadas las mismas a su hijo.

- Qué día radicó el incidentalista ante REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 DE SANIDAD MILITAR la orden médica para terapias de foniatria y de ocupacional de fecha 21/06/2021, debiendo indicar cuál es el término de vigencia de las autorizaciones emitidas, si la misma le fue autorizada y realizada, en caso contrario, si la misma aún está vigencia.
- Cuáles son las razones por las que le fue autorizado al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR valoración en la E.S.E HOSPITAL MENTAL - FILANDIA QUINDIO y no con la DRA. PAULA HERRERA PSIQUIATÍA INFANTIL Y DE ADOLESCENTES – PEREIRA, de quien afirma el incidentalista que es la médico que ha venido valorando a su hijo en dicha especialidad, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho,.

➤ **REQUERIR** a la E.S.E HOSPITAL MENTAL - FILANDIA QUINDIO, , para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe cuáles son los medios y/o canales por los cuales el accionante puede gestionar la consulta de primera vez por especialista en psiquiatría pediátrica que le fue autorizada por la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 DE SANIDAD MILITAR y que manifiesta no ha podido agendar.

➤ **REQUERIR** a la a la DRA. PAULA HERRERA PSIQUIATÍA INFANTIL Y DE ADOLESCENTES – PEREIRA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, se pronuncie sobre lo que tenga ver con esa entidad de acuerdo a lo plasmado en el escrito incidental y respuestas presentadas por el incidentalista, las cuales se le adjuntan en el link del expediente que se le remitirá.

➤ **REQUERIR** a la ESTÉTICA DENTAL VIVE ORTODONCIA Y A LA CLÍNICA RISARALDA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, se pronuncie sobre lo que tenga ver con esa entidad de acuerdo al plasmado en el escrito incidental que se le adjunta en el link del expediente que se le remitirá.

➤ **REQUERIR** al señor CARLOS LEAL RICO representante legal del niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe:

- Cuál de las órdenes médicas para las 24 Terapias de Neurodesarrollo mensual ordenadas al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR T.I. # 1093756499, de fechas 21/06/2021 y/o 27/01/2022, son las que solicita le sean autorizadas a su hijo con este trámite incidental, debiendo informar si las Terapias de Neurodesarrollo son las mismas terapias de foniatria y de ocupacional y/o si las terapias de foniatria y ocupacional están incluidas dentro de las Terapias de Neurodesarrollo y/o le son efectuadas dentro del mismo paquete de las Terapias de Neurodesarrollo.
- Qué día radicó ante la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 DE SANIDAD MILITAR la orden médica para las 24 SESIONES DE TERAPIA NEUROPSICOLÓGICA prescritas tanto el 21/06/2021 como las prescritas el 27/01/2022, debiendo indicar qué día le fueron autorizadas ambas órdenes médicas y si ya le fueron agendadas e iniciadas las mismas.
- Qué día radicó ante REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 DE SANIDAD MILITAR la orden médica para terapias de foniatria y de ocupacional de fecha 21/06/2021, en caso que sean terapias diferentes a las TERAPIA NEUROPSICOLÓGICA, debiendo indicar si las mismas le fueron autorizadas y realizadas a su hijo.

- Si Usted solicitó por algún medio ante la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 DE SANIDAD MILITAR le informaran cuáles son los correos electrónicos y/o los canales autorizados por la E.S.E HOSPITAL MENTAL - FILANDIA QUINDIO para agendar la cita médica de la consulta que le fue ordenada a su hijo endicha entidad y/o solicitó la redirección de la autorización de dicha consulta a la DRA. PAULA HERRERA PSIQUIATÍA INFANTIL Y DE ADOLESCENTES – PEREIRA, de quien afirma es la médico que ha venido valorando a su hijo, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho, de la petición presentada y de la respuesta dada.
- Allegue la Historia clínica de la atención brindada al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR el día 4/02/2022 a las 9:00 a.m. con el Dr. Nelson león médico ortodoncista de la red de servicios de la entidad accionada.
- Las razones por las que no presentó para su autorización la orden médica para los medicamentos de control psiquiátrico y neurológico que manifiesta en su escrito incidental que requiere su hijo RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR, y dejó transcurrir el tiempo para obtener el suministro de los mismos, permitiendo que la orden perdiera vigencia y ahora requiera de la nueva valoración para que el galeno le emita la orden actualizada de dichos fármacos y/o de los fármacos que le sean ordenados en la nueva consulta.
- Qué día radicó ante REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 DE SANIDAD MILITAR la orden médica para terapias de foniatría y de ocupacional de fecha 21/06/2021, debiendo indicar porqué ha dejado transcurrir casi 8 meses, para interponer el presente incidente por dichas terapias, sin aportar la orden médica, pues la historia clínica no es la orden médica como tal; más aún cuando las mismas tienen un tiempo corto de vigencia.
- Informe las razones por las cuales dejó transcurrir casi 6 y 3 meses para radicar ante la entidad accionada las órdenes médicas que datan del 21/06/2021, 15/07/2021 y 12/10/2021 para la autorización de los servicios médicos para valoración de psiquiatría infantil y las 12 Terapias cognitivas de neuropsicología, las cuales radicó sólo hasta el día 27/01/2022, según lo informado por la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 DE SANIDAD MILITAR.
- Informe las razones por las que no indicó al juzgado que la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 DE SANIDAD MILITAR con oficio del 1/02/2022 dio respuesta a su derecho de petición y le agendó valoración el día 4/02/2022 a las 9:00 a.m. con el Dr. Nelson león médico ortodoncista de su red de servicios para el tema de ortodoncia de su hijo, debiendo allegar la historia clínica de dicha atención donde se evidencie los servicios médicos ordenados.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo el cumplimiento cabal de la orden de tutela aquí proferida.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

**ADVERTIR** al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

**NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que**, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo**

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

**ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que**, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en [cendoj.ramajudicial.gov.co](http://cendoj.ramajudicial.gov.co), que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE**

**(Firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b5550ba16f41c0cdbb221b7b623ce443421cc9fc4034b4a92e6a3726b29aa18**

Documento generado en 11/02/2022 04:44:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 221

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

|                    |  |
|--------------------|--|
| Proceso            | ALIMENTOS  |
| Radicado           | 54001-31-60-003-2019-00317-00  |
| Demandante         | DIANA CAROLINA FLÓREZ SOLANO<br>C.C. # 1.090.413.684<br>Av. 7 # 7-40 Barrio Prados del Este<br>Cúcuta, N. de S.<br>314 544 8419<br><a href="mailto:Diana_florez_17@hotmail.com">Diana_florez_17@hotmail.com</a><br><br>En representación de los niños A.S.G.F. (4 años) y M.I.G.F. (2 años)  |
| Demandado          | JHON ALEXANDER GARCÍA PEÑA<br>C.C. # 1.095.794.985<br>Av. 7 # 7-40 Barrio Prados del Este<br>Cúcuta, N. de S.<br>320 435 6211<br><a href="mailto:alexgar_p@gmail.com">alexgar_p@gmail.com</a>  |
| Apoderada          | Abog. YEINNI ANDREA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ<br>T.P. # 309274 del C.S.J.<br>Calle 12 # 1-16 Barrio La Playa<br>Cúcuta, N. de S.<br>318 306 1506<br><a href="mailto:abogadandrearodriguez@hotmail.com">abogadandrearodriguez@hotmail.com</a>   |
| Ministerio Público | Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES<br>Procuradora de Familia<br><a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a><br><br>Señora directora<br>DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA<br><a href="mailto:007_gestiondocumental@dian.gov.co">007_gestiondocumental@dian.gov.co</a><br><br>Señores<br>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CUCUTA<br>INPEC-CUCUTA<br><a href="mailto:financieracocucuta@inpec.gov.co">financieracocucuta@inpec.gov.co</a> |

Vencido el termino de traslado procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de ALIMENTOS; en consecuencia, SE DISPONE:

**1-De la solicitud presentada por la parte demandada relacionada con las CESANTÍAS:**

El señor JHON ALEXANDER GARCÍA PEÑA, en reiterados memoriales solicita a este despacho se ordene la entrega a la parte demandante, señora DIANA CAROLINA FLÓREZ SOLANO, de la suma de dinero retenida por concepto de cesantías, petición a la que no se accede como quiera que se trata del fondo de garantía para el pago de alimentos futuros para 2 menores de edad, cuyos derechos fundamentales prevalecen sobre otros y no es procedente la entrega del dinero a ninguna de las partes por cuanto es una especie de ahorro para cubrir cualquier eventualidad que pueda ocurrir en el transcurso del tiempo.

Es bueno aclarar al señor JHON ALEXANDER GARCÍA PEÑA que el art. 344 Código Sustantivo del Trabajo dispone que las prestaciones sociales de los trabajadores son inembargables, cualquiera sea su cuantía, sin embargo, dicha norma consagra las siguientes excepciones:

Se puede embargar hasta el 50% de las cesantías y cualquier otra prestación social del trabajador para **i) el pago a cooperativas autorizadas o ii) para cubrir pensiones alimenticias de las siguientes personas: cónyuge, descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, entre otros.**

En los procesos de alimentos, el juez puede decretar el embargo de salarios y prestaciones sociales del trabajador obligado, y el pagador de la empresa debe realizar los descuentos respectivos y enviarlos a la cuenta judicial correspondiente.

**2- De la solicitud de la parte demandante, en cuanto a ordenar el pago de las cuotas alimentarias en la cuenta personal de BANCOLOMBIA:**

La señora DIANA CAROLINA FLÓREZ SOLANO solicita se ordene que el dinero descontado al demandado para el pago de las cuotas alimentarias sea consignado a su nombre en la CUENTA DE AHORRO A LA MANO # 03145448419 de BANCOLOMBIA; petición a la que se accede por ser procedente.

En consecuencia, **OFÍCIESE** al pagador de INPEC para que las sumas de dinero descontadas al señor JHON ALEXANDER GARCÍA PEÑA, C.C. # 1.095.794.985, en virtud de la orden impartida por este despacho judicial en el Auto de fecha 14/noviembre/2019 y comunicada con el Oficio # 113 de fecha 23/enero/2020, para el pago de las cuotas alimentarias para los niños ANDER SANTIAGO y MIA ISABELLA GARCÍA FLÓREZ, sean consignados en dicha cuenta bancaria, a nombre de la señora DIANA CAROLINA FLÓREZ SOLANO, C.C. # 1.090.413.684.

**3- Se fija fecha y hora para diligencia de audiencia:**

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las tres (3:00) del día dieciocho (18) del mes marzo del año dos mil veintidós (2.022).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

**4- Advertencia:**

pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no los citará.

## **5-Decreto de pruebas:**

### **5.1- De la parte demandante:**

#### **Documentales:**

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

### **5.2-De la parte demandada:**

Notificado en debida forma (13/marzo/2020) y vencido el término del traslado, la parte demandada **GUARDÓ ABSOLUTO SILENCIO.**

Ver el reporte de títulos judiciales puestos a ordenes de este despacho por INPECT para pagar a la parte demandante la cuota alimentaria provisional fijada en el auto admisorio de la demanda de fecha 14/nov/2019. (Renglones # 000 y 012)

### **5.3- De oficio:**

#### **Interrogatorio de parte:**

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar o las que se estimen pertinentes.

#### **Requerimiento a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA:**

Requírase a la señora Representante Legal de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA para que ordene a quien corresponda informe a este despacho si el señor **JHON ALEXANDER GARCÍA PEÑA, C.C. # 1.095.794.985** presenta declaraciones de renta. En caso afirmativo, remitan copia de la última declaración de renta presentada.

## **6. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

## **2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### **3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte, diferente a la línea de canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov)

**ENVIESE este auto a los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.**

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUZGADO

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bb2cb167e01ff17cbff0338303cf1952118f1aa2d6d0b7f89f745adcab9f6a**

Documento generado en 11/02/2022 08:25:24 AM



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 242**

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | ALIMENTOS   |
| Radicado   | 54001-31-60-003-2020-00211-00   |
| Demandante | DERLY MARÍA RODRÍGUEZ FRANCO<br>En representación legal del niño D.M.A.R.<br>320 503 2369   |
| Demandado  | JEFFERSON ALEXANDER ARBOLEDA ROMERO<br>Manzana 2 Casa 38<br>Cali – Valle del Cauca<br>320 371 5076<br>320 378 5076 – 3230805<br><a href="mailto:jeffersonarboleda1989@gmail.com">jeffersonarboleda1989@gmail.com</a>                            |
|            | Abog. EDINSON LEAL PARRA<br>Apoderado de la parte demandante<br>313 403 8243<br><a href="mailto:Aesconsultoresabogados@gmail.com">Aesconsultoresabogados@gmail.com</a><br><b>Enviar este auto acompañado del enlace del expediente digital.</b> |

Analizadas las actuaciones surtidas dentro del expediente del referido proceso se observa que:

- i) no obra prueba de la notificación del auto admisorio al demandado, pese a que el señor apoderado de la parte demandante afirma que lo hizo,
- ii) el demandado se encuentra retirado voluntariamente del EJERCITO NACIONAL desde junio de 2.020, es decir, desde antes de presentarse esta demanda.
- iii) las medidas cautelares de embargo y retención salarial decretada en el auto admisorio y demás medidas adoptadas en dicha providencia no se hicieron efectiva debido al retiro voluntario de la institución castrense, hecho por el demandado,
- iv) la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA respondió de manera afirmativa y positiva ante la orden de inscripción en la base de datos de la medida de IMPEDIMENTO DE SALID DEL PAIS,
- v) el vocero de la Direccion de Personal del EJERCITO NACIONAL comunicó

- vi) la parte demandante, a través del señor apoderado, está solicitando a este despacho que ordene el emplazamiento del demandado.

En ese orden de ideas, para continuar con el proceso, no se accede al emplazamiento sino que se REQUIERE a la parte demandante y a su apoderado para que, dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar el **desistimiento tácito** que trata el artículo 317 del C.G.P., proceda a notificar al demandado, señor JEFFERSON ALEXANDER ARBOLEDA ROMERO, el Auto #924 del 21/sept/2020, mediante el cual se admite la demanda, corriéndole traslado por el término de diez ( 10 ) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806/2020,

Se advierte que para un mejor proveer, dicha diligencia de notificación se haga tanto a la dirección física como a la dirección electrónica y al WhatsApp, advirtiéndole que la información se encuentra escrita en el cuadro que está al inicio de este auto.

Envíese este auto a los correos electrónicos escritos en el cuadro inicial, como mensaje de datos.

#### NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**856f25b772a61799f28873ff583c5fb341d4cf2e7b7eca8032bb80605173a8b4**

Documento generado en 11/02/2022 08:18:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 244

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | ALIMENTOS – MAYOR DE EDAD   |
| Radicado   | 54001-31-60-003-2020-00280-00   |
| Demandante | JOAN SEBASTIAN FERNANDEZ RIVEROS<br>C.C. # 1.018.512.551<br><a href="mailto:Joanfernandezriveros09@gmail.com">Joanfernandezriveros09@gmail.com</a>  |
| Demandada  | SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO<br>C.C. # 60.388.325<br><a href="mailto:Milena-river@hotmail.com">Milena-river@hotmail.com</a>  |
|            | Abog. LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO<br>Apoderado de la parte demandante<br><a href="mailto:luisbohorquezabogado@gmail.com">luisbohorquezabogado@gmail.com</a><br><br>Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES<br>Procuradora de Familia<br><a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a><br><br>Señores<br>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA<br><a href="mailto:nomina@semcucuta.gov.co">nomina@semcucuta.gov.co</a><br><a href="mailto:hpinto@semcucuta.gov.co">hpinto@semcucuta.gov.co</a><br><a href="mailto:dleal@semcucuta.gov.co">dleal@semcucuta.gov.co</a><br><br>Ing. AURA ROSA RODRIGUEZ HERRERA<br><a href="mailto:arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co">arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br>Para formato DJ-4 |

Analizado el expediente del referido proceso, se observa que el día 10/noviembre/2021, el señor apoderado de la parte demandante allega el documento privado que recoge el acuerdo hecho entre las partes sobre la cuota alimentaria pretendida y la solicitud de mantener la medida de embargo salarial de la demandada y la apertura de una cuenta en el Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre del demandante, para consignar en ella el dinero descontado a la demandada.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto fue objeto de conciliación entre las partes y las peticiones elevadas son viables, sin más consideración, se accederá a estas, ordenando

DJ-4, la apertura de la cuenta a nombre del joven JOAN SEBASTIAN FERNANDEZ RIVEROS, C.C. # 1.018.512.551, y que una vez obtenido el número de la cuenta se le oficie al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CÚCUTA para que consigne directamente allí las sumas de dinero descontadas de la nómina de la señora SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO. C.C. # 60.388.325.

Hecho lo anterior, se ordenará dar por terminado el presente proceso y archivar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

1. MANTENER vigente las medidas cautelares de embargo y retención salarial, decretadas en el Auto #1085 del 6/noviembre/2020, orden judicial comunicada a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA con el Oficio # 1071 de fecha 18/noviembre/2020 y reiterado con el Oficio # 013 de 19/enero/2021, por lo expuesto.
2. ORDENAR al grupo secretaría del juzgado que gestione ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante el formato DJ-4, la apertura de la cuenta a nombre del joven JOAN SEBASTIAN FERNANDEZ RIVEROS, C.C. # 1.018.512.551, por lo expuesto.
3. Hecho lo anterior, COMUNICAR al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA el número de la cuenta, dar por terminado el presente proceso de ALIMENTOS y archivar lo actuado, por lo expuesto.
4. ENVIAR este auto a las partes, al señor apoderado y a la señora Procuradora de Familia, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

**N O T I F Í Q U E S E:**

**(firma electrónica)**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiaráy deberán acatar la orden dada directamente cōn la**

Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07ff0134fd1c8690f62535e059cafc5aa80b928181189fa0ac3a19fd7c682f79**

Documento generado en 11/02/2022 08:20:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**EJECUTIVO POR ALIMENTOS**  
Radicado 54001-31-60-003-2021-00320-00  
Auto No.239-22

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTES:** HUGO PATIÑO VALENCIA y DAYNE ALEJANDRA PATIÑO SERNA

EMAIL: [daypaser@gmail.com](mailto:daypaser@gmail.com)

**APODERADO:** AMILCAR JOSÉ VILLAMIZAR ARIAS

EMAIL: [Amilcarvilla1204@gmail.com](mailto:Amilcarvilla1204@gmail.com)

**DEMANDADA:** DELMA YANETH SERNA CARDONA

Una vez revisado el plenario se observa que como quiera que no existe medidas cautelares pendientes por practicar, se ordena a la parte actora y/o apoderado cumpla con la carga procesal con lo ordenado en auto donde se libra mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2021 en el numeral 3.

Para dar cumplimiento a lo anterior el Despacho señala un término de treinta (30) días, de lo contrario, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se declarará el desistimiento tácito y por ende la terminación del proceso.

**NOTIFIQUESE**

Juez,

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c0183b3f8f2360ac2d8e34599be44ab1a3c7f7d5ffd3c0f09224b016d75e17**

Documento generado en 11/02/2022 08:31:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

### EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2021-00462-00

Auto No. 233-22

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** DERIS MARLIN MENESES BERRIDO

EMAIL: [marlin.meneses1981@gmail.com](mailto:marlin.meneses1981@gmail.com)

**APODERADO:** ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA

EMAIL: [Robertotorrado122@gmail.com](mailto:Robertotorrado122@gmail.com)

**DEMANDADO:** JHONNATAN ORLANDO ALARCON GUERRERO

EMAIL: [jhonatanalarcon@hotmail.com](mailto:jhonatanalarcon@hotmail.com)

**APODERADO:** YESID EDUARDO VILLAMIZAR MENESES

EMAIL: [yeside-villamizarm@unilibre.edu.co](mailto:yeside-villamizarm@unilibre.edu.co)

#### **EMAIL: SE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:**

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P. para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., **se señala la hora de las tres (3:00) de la tarde (3:00 p.m.) del día quince (15) de martes del cursante año**, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

RECONOZCASE personería para actuar dentro del presente proceso de ejecutivo por alimentos al abogado YESID EDUARDO VILLAMIZAR MENESES como apoderado judicial del señor demandado JHONNATAN ORLANDO ALARCON GUERRERO con las facultades otorgadas y para los fines expresados en el poder allegado.

#### **1- ADVERTENCIA:**

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales

mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

## PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

### 1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OSX 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

### 2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la

señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### 3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido

---

(trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho

determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

ENVIASE este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

**Juez,**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f51423d56fbce73abfbc58ace83b85e72c76f32080fd6a257023c80d5765902**

Documento generado en 11/02/2022 08:32:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

## SENTENCIA # 025-2022

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Asunto</b>      | <b>ACCIÓN DE TUTELA</b>   |
| <b>Radicado:</b>   | 54001 31 60 003-2022-00019-00   |
| <b>Accionante:</b> | DIEGO DIXON DUARTE CUELLAR C.C. # 1010038907<br>calle 13ª #2e-99 caobos<br><a href="mailto:soyasesores.abogados@gmail.com">soyasesores.abogados@gmail.com</a> -Celular: 3209182023  |
| <b>Accionado:</b>  | ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.<br><a href="mailto:tutelas.positiva@positiva.gov.co">tutelas.positiva@positiva.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co">notificacionesjudiciales@positiva.gov.co</a>   |
| <b>Vinculados:</b> | SR. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANER DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.<br>SR. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.<br>GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.<br>DR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.<br>SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.<br>COMISION MEDICO LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.<br>GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.<br><a href="mailto:tutelas.positiva@positiva.gov.co">tutelas.positiva@positiva.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co">notificacionesjudiciales@positiva.gov.co</a><br><br>EMPRESA EXPLOTACIONES UCRANIA 2 S.A.S.<br><a href="mailto:Marfloca2006@yahoo.com">Marfloca2006@yahoo.com</a> (Reporte AT)<br><a href="mailto:rinconada2@hotmail.com">rinconada2@hotmail.com</a> (Según consulta RUES)<br><a href="mailto:raquelgla2006@gmail.com">raquelgla2006@gmail.com</a><br><br>Dr. GEOVANNY MANDON, Médico Ocupacional de Medicina Laboral de la IPS SOMEFYR<br><a href="mailto:Gmandon01@hotmail.com">Gmandon01@hotmail.com</a><br><br>CLÍNICA SANTA ANA S.A. Nit. # 890500060-7<br><a href="mailto:siau@clnicasantaanasa.com">siau@clnicasantaanasa.com</a> <a href="mailto:gerencia.csa.sa@gmail.com">gerencia.csa.sa@gmail.com</a><br><a href="mailto:archivo@clnicasantaanasa.com">archivo@clnicasantaanasa.com</a><br><a href="mailto:clínica_santa_ana_sa@yahoo.es">clínica_santa_ana_sa@yahoo.es</a><br><br>CONEURO S.A.S.<br><a href="mailto:neurosnlqx@gmail.com">neurosnlqx@gmail.com</a> <a href="mailto:talentohumano.coneuro@gmail.com">talentohumano.coneuro@gmail.com</a><br><br>GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S. |

|   |  |
|---|--|
|   | <a href="mailto:asesorajuridica.globalsafe@gmail.com">asesorajuridica.globalsafe@gmail.com</a><br><a href="mailto:c.asistencial@globalsafesalud.com">c.asistencial@globalsafesalud.com</a><br><a href="mailto:globalsafe@medicos.com">globalsafe@medicos.com</a><br><br>JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ<br><a href="mailto:servicioalusuario@juntanacional.com">servicioalusuario@juntanacional.com</a><br><a href="mailto:marta.garcia@juntanacional.com">marta.garcia@juntanacional.com</a><br><br>JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER<br><a href="mailto:juridica@jrcins.co">juridica@jrcins.co</a> <a href="mailto:jrcins@hotmail.com">jrcins@hotmail.com</a><br><br>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO<br><a href="mailto:tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co">tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co</a><br><a href="mailto:tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co">tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co</a> |
| <b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b> |  |

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

### I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que labora en la empresa EXPLOTACIONES UCRANIA 2 S.A.S.; que el 26/08/2021 sufrió un accidente laboral, siendo diagnosticado con fractura de vértebra lumbar (S320) y desde entonces, le han emitido las siguientes incapacidades:

“

| CONTINGENCIA | FECHA DE INICIO | FECHA FIN  | DIAGNOSTICO | No. DIAS |
|--------------|-----------------|------------|-------------|----------|
| PROFESIONAL  | 26/08/2021      | 25/09/2021 | S320        | 30       |
| PROFESIONAL  | 27/09/2021      | 26/10/2021 | S320/M545   | 30       |
| PROFESIONAL  | 27/10/2021      | 25/11/2021 | M519/S320   | 30       |
| PROFESIONAL  | 26/11/2021      | 25/12/2021 | M519/S320   | 30       |
| PROFESIONAL  | 26/12/2021      | 24/01/2022 | S320        | 30       |

”

Continúa exponiendo el tutelante que su empleador le ha venido reconociendo y pagando las incapacidades hasta la incapacidad número 3 por 30 días de 27/10/2021 a 25/11/2021 a través de la ARL POSITIVA; que de la 4 incapacidad la empresa solo reconoció 15 días, por cuanto la ARL le comunicó a la empresa donde labora que no reconocería las 2 últimas incapacidades.

De otro lado, indica el actor que, la ARL realizó junta médica para valoración de fin de plan con pronóstico funcional con recomendaciones laborales y secuelas de dolor espina lumbar y no me quiere reconocer más incapacidades a pesar que después del accidente laboral quedó con dolor constante al movimiento; que no tiene otro medio de subsistencia y el no pago de las incapacidades le genera una vulneración al mínimo vital y que, a pesar que la ARL POSITIVA le otorgó concepto de rehabilitación su salud no presenta mejoría alguna.

## II. PETICIÓN.

Que se ordene a la ARL POSITIVA pagar las 2 incapacidades que por 30 días le otorgó su médico tratante por los diagnósticos M519 Y S320, desde el 26/11/2021 al 25/12/2021 y del 26/12/2021 al 24/01/2022 y le preste el servicio de atención médica por las secuelas derivadas del accidente laboral.

## III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documento de identidad de la parte actora.
- Concepto médico ocupacional del actor.
- Formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante.
- Historia clínica e incapacidades del actor.
- Oficio de objeción reconocimiento incapacidad temporal sin fecha emitido por la ARL a la empresa EXPLOTACIONES UCRANIA 2 S.A.S.
- Reporte de Incapacidades Temporales Liquidadas por Afiliado, historia clínica del actor, recomendación para el desempeño, certificado de rehabilitación - cierre de caso, valoración del desempeño ocupacional final de usuario y autorización para consulta de primera vez por especialista en medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo allegado por la ARL POSITIVA.

Con auto de fecha 31/01/2022, el cual por error involuntario en la digitación quedó plasmado como de fecha 21/01/2022, pero efectivamente fue proferido y notificado a todas las partes el 31/01/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 007** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE-, LA CLÍNICA SANTA ANA S.A. Y LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

## IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

**Sentencia T-358/14 CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO-** Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo

no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

## **JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado**

**La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.** En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

### **DEL CASO CONCRETO**

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor DIEGO DIXON DUARTE CUELLAR, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., al no haberle pagado las 2 incapacidades que por 30 días le otorgó su médico tratante por los diagnósticos M519 Y S320, desde el 26/11/2021 al 25/12/2021 y del 26/12/2021 al 24/01/2022.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **007** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, informó que a la fecha no se encuentra radicado expediente que corresponda al señor Diego Duarte.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

La CLÍNICA SANTA ANA S.A., informó la atención prestada al accionante, allegó la historia clínica del mismo e informó que esa entidad no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al señor DIEGO DIXON DUARTE CUELLAR y solicitan su desvinculación.

La ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., informó que:

- El Señor DIEGO EDIXON DUARTE CUELLAR, se encuentra vinculado a esa ARL desde el 18/01/2021 a la fecha, en calidad de cotizante dependiente de EXPLOTACIONES UCRANIA 2 S.A.S, desempeñando el cargo de MINEROS Y CANTEROS.
- Durante su periodo de afiliación, el Accionante reporta ante esta Administradora de Riesgos Laborales evento del 26/08/2021, radicado con el número de siniestro 387896316, evento del cual se derivan las siguientes patologías de Origen Laboral: S300 CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA y S320 FRACTURA DE LA APÓFISIS TRANSVERSA IZQUIERDA L2-L3.
- El Señor Duarte fue incluido en el programa de rehabilitación integral de esa Aseguradora, el 30/08/2021 con Matrícula N° 32001823 para manejo y tratamiento de la patología S300 CONTUSION DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS en la IPS GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S.; igualmente, adelantaron diversas actividades encaminadas a la obtención de la Mejoría Medica Máxima (MMM), le dieron alta por especialidades tratantes, le emitieron carta de recomendaciones laborales, dieron cierre al proceso de Rehabilitación Integral y generaron la respectiva certificación.
- No se evidencian PQRD radicadas respecto al reconocimiento de prestaciones Médico-Asistenciales y/o Económicas.
- Respecto al reconocimiento y pago de los periodos de incapacidad temporal comprendidos desde el 26/11/2021 al 25/12/2021 DX M519/S320 por 30 días y del 26/12/2021 al 24/01/2022 DX S320 por 30 días y prestación del servicio de atención médica por las secuelas, una vez surtida la respectiva auditoria médica, otorgaron aval de pertinencia para el reconocimiento y pago de las incapacidades temporales reclamadas, teniendo en cuenta lo siguiente:
  - Incapacidad emitida por Prestador adscrito a la red, previa autorización de Positiva se encuentra soportada en Historia Clínica. Emitida por Dx laboral: FRACTURA DE VERTEBRA LUMBAR (S320) (FRACTURA DE LA APÓFISIS TRANSVERSA IZQUIERDA L2-L3). Es pertinente resaltar que se evidencia en Historia Clínica, alta por la especialidad de Fisiatría posterior a la incapacidad. Se logró Mejoría Médica Máxima (MMM) del paciente, por ello, desde la Gerencia de Indemnizaciones procedieron con la liquidación y pago de las incapacidades reclamadas, las cuales se verán reflejadas en la cuenta bancaria 82400001060 de Bancolombia, dicha prestación económica se verá reflejada al término de tres (3) días hábiles siguientes a la presente comunicación, tal como se evidencia en el Reporte de Incapacidades Temporales Liquidadas por Afiliado, así:

“

**Reporte de Incapacidades Temporales Liquidadas por Afiliado**

CC: 100808907 DIEGO DIXON DUARTE CUELLAR

NIT: NI 901392201

RAZÓN SOCIAL: EXPLOTACIONES UCRANIA 2 S.A.S

| Fecha AT   | N. Incapacidad | IBC     | Días Reg. | Fecha Inicio | Fecha Fin  | Días Lic. | Diag. | Fecha Liquidación | Pagar a | Nro Lic. | Valor Incap. | Aportes Salud | Aportes pensión | Primera Nómina | N. Nómina | Exito Nómina |
|------------|----------------|---------|-----------|--------------|------------|-----------|-------|-------------------|---------|----------|--------------|---------------|-----------------|----------------|-----------|--------------|
| 26/08/2021 | 1              | 908,526 | 30        | 26/11/2021   | 25/12/2021 | 30        | S320  | 31/01/2022        | Empresa | 1        | 1,094,774    | 77,225        | 109,823         |                | 8256      | 01/02/2022   |
| 26/08/2021 | 1              | 908,526 | 30        | 26/12/2021   | 24/01/2022 | 30        | S320  | 31/01/2022        | Empresa | 1        | 1,094,774    | 77,225        | 109,823         |                | 8256      | 01/02/2022   |

Y autorizaron consulta con la especialidad de Medicina Laboral (modalidad de telemedicina) agendada para el 1 de febrero de 2022 a las 10:30 a.m. con la profesional Lucy Benavides; con el fin de brindar recomendaciones y cierre del caso, para lo cual establecieron comunicación con el Accionante en la línea 3209182023 y le enviaron al correo electrónico [duartediego675@gmail.com](mailto:duartediego675@gmail.com) la información del agendamiento realizado, por ello no ha vulnerado, ni afectado ningún derecho fundamental del actor y solicitan se declare improcedente la tutela por encontrarse frente a la teoría del hecho superado.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor DIEGO DIXON DUARTE CUELLAR, afiliado a la ARL POSITIVA desde el 18/01/2021 a como cotizante dependiente de la empresa EXPLOTACIONES UCRANIA 2 S.A.S, donde desempeña el cargo de MINERO Y CANTERO, presenta las siguientes patologías de Origen Laboral: S300 CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA y S320 FRACTURA DE LA APÓFISIS TRANSVERSA IZQUIERDA L2-L3.

Así mismo, se observa que el señor DIEGO DIXON DUARTE CUELLAR, interpone la presente acción constitucional, para que la ARL POSITIVA, le pague las 2 incapacidades que por 30 días le otorgó su médico tratante por los diagnósticos M519 Y S320, desde el 26/11/2021 al 25/12/2021 y del 26/12/2021 al 24/01/2022; incapacidades que la entidad accionada encontrándose dentro del trámite de esta tutela y a través de la Gerencia de Indemnizaciones de esa entidad, le liquidó y pagó, cuyo desembolso se verá reflejado en la cuenta bancaria 82400001060 de Bancolombia, en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación enviada al accionante, según lo demostrado por la ARL POSITIVA al juzgado, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a las 2 incapacidades objeto de tutela.

CC: 100808907 DIEGO DIXON DUARTE CUELLAR

Impreso: 2/2/2022 12:05:37  
Página 1 de 1

NIT: NI 901392201

RAZÓN SOCIAL: EXPLOTACIONES UCRANIA 2 S.A.S

| Fecha AT        | N. Incapacidad | IBC     | Días Reg. | Fecha Inicio | Fecha Fin  | Días Lic. | Diag. | Fecha Liquidación | Pagar a | Nro Lic. | Valor Incap.     | Aportes Salud  | Aportes pensión | Primera Nómina | N. Nómina | Exito Nómina | Nro Orden Pago | Fecha Pago | Tutela |
|-----------------|----------------|---------|-----------|--------------|------------|-----------|-------|-------------------|---------|----------|------------------|----------------|-----------------|----------------|-----------|--------------|----------------|------------|--------|
| 26/08/2021      | 1              | 908,526 | 30        | 26/11/2021   | 25/12/2021 | 30        | S320  | 31/01/2022        | Empresa | 1        | 1,094,774        | 77,225         | 109,823         |                | 8256      | 01/02/2022   |                |            |        |
| 26/08/2021      | 1              | 908,526 | 30        | 26/12/2021   | 24/01/2022 | 30        | S320  | 31/01/2022        | Empresa | 1        | 1,094,774        | 77,225         | 109,823         |                | 8256      | 01/02/2022   |                |            |        |
| <b>TOTALES:</b> |                |         |           |              |            |           |       |                   |         |          | <b>2,189,548</b> | <b>154,450</b> | <b>219,646</b>  |                |           |              |                |            |        |

Igualmente, frente a la pretensión para que la ARL POSITIVA le preste el servicio de atención medica por las secuelas derivadas del accidente laboral, el Despacho denegará el amparo solicitado, por no vulneración de derechos, toda vez que, el actor no allegó prueba siquiera sumaria de algún servicio médico que tuviera pendiente de autorizar por parte de la entidad accionada frente a los diagnósticos:

S300 CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA y S320 FRACTURA DE LA APÓFISIS TRANSVERSA IZQUIERDA L2-L3 y/o cualquier otra patología que presente y que le haya sido calificada de origen laboral y/o enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, con la que demuestre que efectivamente la ARL en mención le ha negado la prestación del servicio de salud, por el contrario, la ARL POSITIVA le ha prestado el servicio médico que ha requerido conforme se aprecia dentro de la historia clínica del actor que reposa en el expediente digital, siendo la última autorización emitida por la ARL al accionante, la de consulta con la especialidad de Medicina Laboral (modalidad de telemedicina) que le fue agendada para el 1 de febrero de 2022 a las 10:30 a.m. y comunicada al correo electrónico del actor.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado dentro la presente acción de tutela, incoada por el señor DIEGO DIXON DUARTE CUELLAR, frente a la pretensión de Pago de las 2 incapacidades que por 30 días le otorgó su médico tratante por los diagnósticos M519 Y S320, desde el 26/11/2021 al 25/12/2021 y del 26/12/2021 al 24/01/2022, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DENEGAR** el amparo solicitado dentro de esta tutela incoada por el señor DIEGO DIXON DUARTE CUELLAR, frente a la pretensión para que la ARL POSITIVA le preste el servicio de atención medica por las secuelas derivadas del accidente laboral, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sub>2</sub> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al

---

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**QUINTO:** En caso de impugnación, **ADVERTIR** a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

**SEXTO:** **ADVERTIR** a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en [cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co), que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

**SÉPTIMO:** **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a74d439792f2ef1d794a244546a35e04e1d6e5363e691441a84cfb369de916c**

Documento generado en 11/02/2022 01:39:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

RADICADO No. 54001316003-2022-00035-00

Auto No. -22

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** NANCY MYREYA PEDROZA BOLIVAR

EMAIL: [laluisacb79@outlook.com](mailto:laluisacb79@outlook.com) , [nancy123bolivarr@gmail.com](mailto:nancy123bolivarr@gmail.com)

APODERADO: NELLY SEPULVEDA MORA

EMAIL: [nesemo33@hotmail.com](mailto:nesemo33@hotmail.com)

**DEMANDADO:** LUIS ARTURO HERRERA ALVAREZ

La señora NANCY MYREYA PEDROZA BOLIVAR, obrando en representación desu hijo JLHP, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor LUIS ARTURO HERRERA ALVAREZ, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

### **RELACIÓN DE LA DEUDA:**

La parte actora presenta relación de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde el año 2.015 al 2.021, para un total de \$26.123.728, los cuales corresponde a cuotas alimentarias, extraordinarias y mudas de ropa que no fueron pagadas en su momento, reconociendo que el demandado ha realizado abonos.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderado que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado, mes a mes específico en un cuadro.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

**R E S U E L V E:**

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar a la abogada NELLY SEPULVEDA MORA como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.
4. ENVIAR copia del presente auto a la demandante actora, como archivo adjunto.

**N O T I F Í Q U E S E:**

JUEZ

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1cd8d2c75df705284514e6b05874f4edc8f26ddd23d66ff46da1b219f050201**

Documento generado en 11/02/2022 08:33:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**AUTO # 246-2022**

|  |  |
|--|--|
| <b>Asunto</b>                                  | <b>ACCIÓN DE TUTELA</b>  |
| <b>Radicado:</b>                               | 54001 31 60 003-2022-00042-00  |
| <b>Accionante:</b>                             | JESÚS ESTEBAN LOZANO LOZANO R.C. # 1.092.012.170,<br>quien actúa a través de MARIBEL LOZANO JAUREGUI C.C. #<br>1.090.226.982<br><a href="mailto:wilferlosae@gmail.com">wilferlosae@gmail.com</a><br>Teléfonos: 3143940721 - 3123714422 - Calle 30 # 2-71 del<br>barrio Cordialidad   |
| <b>Accionado:</b>                              | COOSALUD EPS S.A.<br><a href="mailto:notificacionjudicial@coosalud.com">notificacionjudicial@coosalud.com</a><br><a href="mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com">notificacioncoosaludeps@coosalud.com</a><br><br>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE<br>SANTANDER –IDS-<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@ids.gov.co">notificacionesjudiciales@ids.gov.co</a><br><br>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD<br><a href="mailto:snstutelas@supersalud.gov.co">snstutelas@supersalud.gov.co</a><br><a href="mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co">snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</a> |
| <b>Nota: Notificar sólo a la parte actora.</b> |  |

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JESÚS ESTEBAN LOZANO LOZANO, quien actúa a través de MARIBEL LOZANO JAUREGUI contra COOSALUD EPS S.A. (persona jurídica del derecho privado o particular -competencia de los Jueces Municipales), el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- (entidad pública del orden departamental -competencia de los Jueces Municipales), y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (entidad del orden nacional -competencia de los Jueces del Circuito), por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Al respecto es del caso precisar lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 333-2021, que modifica el artículo 2.2,3.1.2,1 del Decreto 1069 de 2015, que en sus numerales 1 y 2, dispone:

*“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

Para el presente asunto, sería del caso avocar su conocimiento teniendo en cuenta que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD es una entidad del orden nacional, competencia de los Jueces del Circuito, sino fuera porque del análisis de los fundamentos fácticos consignados en el escrito tutelar, no se advierte acción u omisión concreta, particular y actual, a la cual se endilgue la vulneración alegada por la accionante y que se atribuya de forma directa a la aludida entidad del orden nacional, al paso que no se precisó circunstancia fáctica específica que así permita inferirlo.

En efecto, la causa petendi recae en las presuntas omisiones de COOSALUD EPS S.A., dirigidas a obtener la prestación de los servicios médicos ordenados en valoración del 26/11/2021 y tratamiento integral de salud al accionante; entidad privada de carácter particular, que si bien, esta EPS presta un servicio público, ello no la convierte en una entidad de esta naturaleza y no es competencia de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, prestar servicios de salud, que sólo corresponde a la EPS en general.

Por otra parte, iterase, no se atisba alguna circunstancia fáctica concreta y actual de la que se infiera acción u omisión de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD es una entidad del orden nacional, que haya fundado el accionar contra ésta.

Así las cosas, se colige que el conocimiento del asunto corresponde a los jueces municipales -Reparto- de esta ciudad, según se desprende de lo reglado en el numeral 1º del artículo 1 del Decreto 333-2021; además, el suscrito acoge la tesis planteada por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia sobre la vinculación aparente: “(...) [N]o puede asumirse que por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria (...)”<sup>1</sup>; ello sin perjuicio, de la vinculación oficiosa que a bien considere el juez competente sobre lo aquí estudiado.

En tal sentido, no puede este operador asumir el conocimiento de la presente acción pues se atentaría contra el derecho fundamental al debido proceso -Artículo 29 de la Carta-, el acceso al Juez Natural y a la Administración de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia T-38059 de fecha 2 de mayo de 2012 declaró la nulidad de lo actuado en diferentes trámites constitucionales por falta de competencia funcional, en punto de los razonamientos contenidos en el auto No. 104 de 2009 proferido por la H. Corte Constitucional:

*“... el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y*

---

<sup>1</sup> CSJ ST 24/07/2007 Rad. No. 00156-01 y 17/08/2011 Exp. No. 2011-00430-01.

*la administración de justicia, de donde, “según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso” (Auto 304 A de 2007), “el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).*

*Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador a los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación.*

*En idéntico sentido, razones transcendentales inherentes a la autonomía e independencia de los jueces sean ordinarios, sean constitucionales (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio de la ley, estarían seriamente comprometidas, de limitarse sus facultades y deberes...”.*

De acuerdo con la normatividad arriba mencionada, se ordenará la remisión inmediata de la misma a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los Jueces Municipales (Reparto) de esta ciudad, para que éstos asuman su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida **entre los Jueces Municipales (Reparto)** de esta ciudad, para que éstos asuman su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la parte actora el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

#### **NOTIFÍQUESE**

**(Firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez.**

---

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **ca9ac336205f4f31df706c3071c2c349771fbbd237676d283e7908cce1af1973**  
Documento generado en 11/02/2022 08:14:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**